

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5013
RAD. 010-2016-00207-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE a dar trámite a la corrección de oficio No. 01-1662, toda vez que el mismo ya fue corregido como se evidencia a folio 115.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

AUTO No. 5012
RAD. 003-2012-00533-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

GLOSASE para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno manifestación del apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual indica que el demandante cambio de razón social de ASITENCIA FAMILIAR COOPERATIVA hoy se denomina ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION -ASFAMICOOP-..

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
SECRETARÍAS MUNICIPALES
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5011
RAD. 010-2014-00138-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la **SECRETARÍA** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 1582 del 24 de agosto de 2017, numeral 2º, en el sentido de librar el exhorto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5010
RAD. 016-2015-00832-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2010

Visto los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENASE** la **APREHENSIÓN** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de placas **ZNL - 722**, clase **CAMION**, modelo 2015, marca **FOTON**, línea **OLIN**, color **PLATA**, de propiedad de la parte demandada **PEDRO LIDER BOLAÑOS PERDOMO** identificado con C.C. 4.672.231.
- 2.- **COMISIONASE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI**, para que lleve a cabo la anterior diligencia.
- 3.- **POR SECRETARIA** Líbrese el respectivo oficio para que se tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~Juez~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5024

RAD. 030-2017-00119-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

En atención a la solicitud, el juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial Doctor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la **C.C. No. 16.747.521**, por la suma de **\$1.910.352.000.00 M/cte**, los cuales se relacionan a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación: 6454052 Nombre: FABIO HERNANDEZ MORALES

Número de Títulos: 4

Número del Título	Documento o Demanda	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002225952	805004034	COOPSERP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 477.588,00
469030002225953	805004034	COOPSERP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 477.588,00
469030002225954	805004034	COOPSERP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 477.588,00
469030002225955	805004034	COOPSERP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 477.588,00

Total Valor \$ 1.910.352,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

SECRETARÍA de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5023

RAD. 035-2017-00439 -00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.**
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

SECRETARÍAS DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPALES
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1022

RAD. 01-2017-00740-00

Santiago de Cali, 12 5 JUL 2018

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial **JOSÉ ELVER UPEGUI SATIZABAL** identificada con cedula No. **16.780.240** por la suma de **\$4.063.217,00 M/cte**, quien cuenta con la facultad de recibir títulos que relaciono a continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

16630470

Nombre HECTOR FABIO MEJIA CARDENAS

Número de Títulos

6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002225193	41894025	ALBA NIDIA TORO DE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 684.457,00
469030002225194	41894025	ALBA NIDIA TORO DE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 675.752,00
469030002225195	41894025	ALBA NIDIA TORO DE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 675.752,00
469030002225196	41894025	ALBA NIDIA TORO DE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 675.752,00
469030002225198	41894025	ALBA NIDIA TORO DE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 675.752,00
469030002225199	41894025	ALBA NIDIA TORO DE MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2018	NO APLICA	\$ 675.752,00

Total Valor **\$4.063.217,00**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 7 JUL 2018

SECRETARÍA de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5020

RAD. 08-2014-000856-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el proceso que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **REMITIR** al memorialista al oficio **Nro. 01-1539**, obrante a folio 68 Cd-1 del expediente, el cual se encuentra adjunto a la caratula del presente asunto, póngase a su disposición para los fines pertinentes.
- 2.- **1.-ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5009
RAD. 03-2011.-00660-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **GLOSÁSE** para que obre y conste las publicaciones y el certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- **ACEPTASE LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMANTE** programada para el día **24 DE JULIO DE 2018** a las **8: 30 am**, allegada por la parte actora a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 7 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA
Guillermo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5019
RAD. 004-2017-00583-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$49.082.100.51 Mcte..**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: _____

Secretaría de Ejecución
Juzgado Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5002

RAD. 027-2005-00906-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2010

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSÁSE a los autos para que obre y conste la auditoria allegada por el perito contador de **CESAR LOT ABADÍA SAAVEDRA**, **Póngase** en conocimiento de las parte pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

SECRETARIA de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 5016
RAD. 009-2014-00141-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto los escritos que anteceden, en la demanda acumulada, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA líbrese oficio al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 375-32893**, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5015
RAD. 009-2014-00141-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2014

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **375-52284** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$26.481.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2014

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 5003

RAD. 026-2013-00695 -00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte actora, **ha solicitado el pago de los depósitos judiciales del presente asunto** en virtud a que lo pedido resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-**ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados **por cuenta del presente proceso** y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 2.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 26° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SEBASTIÁN SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4996
RAD. 003-2012-00536-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas CPB-188, en donde fue nombrado como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 062 de fecha 5 de marzo de 2018, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 5004
RAD. 020-2017-00884-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

Como quiera que en el presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 55 al 56 Cdnó # 1, la misma no se tenida en cuenta, toda vez que se indica la suma \$ 13.877.053.00 Mcte, como abono al obligación y en expediente no se observa la subrogación parcial del crédito por el FNG. **EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 123 de julio 17 de 2018; en su lugar, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE.-

19
JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Secretaría de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5008
RAD. 035-2012-00810-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$18.655.962.25 Mcte..**

2.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste comunicación allegada procedente del **JUZGADO 35° DE CIVIL MUNICIPAL DE CALI., PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

19
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27/07/2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5007
RAD. 04-2016-00600-00

Santiago de Cali, _____

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$2.960.000.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

19
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. *130* de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgado
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. *SD06*
RAD. 029-2017-00907-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$47.077.301.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-

JH
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. *130* de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 5005
RAD. 029-2017-00787 -00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el presente proceso que antecede se le corriera traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 51 Cdno # 1, se observa que la misma no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se pretende el cobro del canon del mes de noviembre e intereses moratorios los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago., por lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 121 de julio 13 de 2018, visto a folio 54 del expediente. **EN CONSECUENCIA NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.
- 2.- **INSTAR** a la parte actora a fin que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior: 27 JUL 2018

Fecha: _____

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4965

RAD.: No. 024-2012-00179-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora a través de su apoderado judicial, en contra del **auto No. 4379** del 28 de junio de 2018, proferido dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **GLORIA AMPARO CERÓN GRISALES**, por el cual se niega el desistimiento de las pretensiones que solicitara dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte demandante recurre la citada providencia, *en resumen*, basado en el artículo 316 numeral 4º del C.G.P: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

Insistiendo en que puede desistir de las pretensiones, pues la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución *“no es más que una providencia de trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes y llevarlos a remate”*, agrega de presente un aparte jurisprudencial, para solicitar la revocatoria de la providencia atacada y solicitar se corra traslado del escrito conforme al Art. 316 del C.G.P. o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4379 notificado el 3 de julio de 2018, que dispuso no accede a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con auto interlocutorio No. 120 que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el Juzgado de origen 24° Civil Municipal de Cali, obrante a folios 155 al 158 del cuaderno principal, como quiera que el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para reponer la providencia atacada. De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión y se niega la apelación como quiera que la providencia objeto de inconformidad no se encuentra incluida en las reseñadas taxativamente en el art. 321 del C.G.P.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 4379 del 28 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario de Ejecución
Juzgado Municipal Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4964

RAD.: No. 02-2003-00229-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora a través de su apoderado judicial, en contra del **auto No. 4381** del 28 de junio de 2018, proferido dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAVIER LOSADA LOPEZ**, por el cual se niega el desistimiento de las pretensiones que solicitara dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte demandante recurre la citada providencia, *en resumen*, basado en el artículo 316 numeral 4º del C.G.P: "*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*".

Insistiendo en que puede desistir de las pretensiones, pues la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución "*no es más que una providencia de trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes y llevarlos a remate*", agrega de presente un aparte jurisprudencial, para solicitar la revocatoria de la providencia atacada y solicitar se corra traslado del escrito conforme al Art. 316 del C.G.P, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4379 notificado el 3 de julio de 2018, que dispuso no accede a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con sentencia No. 306 que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el Juzgado de origen 2° Civil Municipal de Cali, obrante a folios 36 al 37 del cuaderno principal, como quiera que el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para reponer la providencia atacada. De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión y se niega la apelación como quiera que la providencia objeto de inconformidad no se encuentra incluida en las reseñadas taxativamente en el art. 321 del C.G.P.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 4381 del 28 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTÓ No. 4963

RAD.: No. 024-2012-00577-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora a través de su apoderado judicial, en contra del **auto No. 4380** del 28 de junio de 2018, proferido dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANDRES ROSERO POLANIA**, por el cual se niega el desistimiento de las pretensiones que solicitara dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte demandante recurre la citada providencia, *en resumen*, basado en el artículo 316 numeral 4º del C.G.P: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

Insistiendo en que puede desistir de las pretensiones, pues la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución *“no es más que una providencia de trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes y llevarlos a remate”*, agrega de presente un aparte jurisprudencial, para solicitar la revocatoria de la providencia atacada y solicitar se corra traslado del escrito conforme al Art. 316 del C.G.P, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 4380 notificado el 3 de julio de 2018, que dispuso no accede a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con auto interlocutorio No. 44 que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el Juzgado de origen 24° Civil Municipal de Cali, obrante a folios 177 al 180 del cuaderno principal, como quiera que el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...) (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)”¹. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para reponer la providencia atacada. De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión y se niega la apelación como quiera que la providencia objeto de inconformidad no se encuentra incluida en las reseñadas taxativamente en el art. 321 del C.G.P.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL
tomo 5
El proceso ejecutivo
Miguel Enrique Rojas Gómez
página 331.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 4380 del 28 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/06/2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4966

RAD. 03-2011-00880-00

Santiago de Cal, 25 JUL 2018,

En atención a proceso, como quiera que el Juzgado de origen remitió la conversión de los depósitos judicial pendientes de pago al demandado como excedente de embargo.

Ahora bien el según el reporte de la página del Banco Agrario no existen más depósitos pendiente de pago por cuenta del presente asunto, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada **CARLOS GUTIÉRREZ PATIÑO**. Identificado CC. 16.606.560, por la suma **\$317.470.00 Mcte.**, como los títulos que relaciono a continuación;

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16606560 Nombre CARLOS GUTIERREZ PATI O

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170788	8600284154	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 169.550,00
469030002170789	8600284154	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 147.920,00

Total Valor \$ 317.470,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

SECRETARÍA de Ejecución
Juzgado Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 4967

RAD. 015-2019-00790-00

Santiago de Cali, 27 de Julio 2018

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte actora diera cumplimiento al auto No. 4628 del 9 de julio de 2018, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO comercial** del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$614.000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECC. Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4968
RAD. 011-2013-00485-00

Santiago de Cali, 15 JUL 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, manifestación de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa que fue notificado el Acreedor Hipotecario FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI, sin que hasta el momento compareciera, hacer valer sus derechos sobre el crédito.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4969
RAD. 011-2015-00335 -00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, manifestación de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa que fue notificado el acreedor prendario BANCO FINANDINA, sin que hasta el momento compareciera, hacer valer sus derechos sobre el crédito.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4970
RAD. 009-2016-00798-00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto a folio 113 y 114, en el sentido de que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 4044.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4998
RAD. 029-2015-00384 -00

Santiago de Cali, 25 JUL 2018

Visto el escrito y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al auto No. 4320 de fecha 28 de junio de 2018 el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra INTERCORP S.A a favor de FLORENCIA COBO GARCIA.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a FLORENCIA COBO GARCIA., como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YANIRES CERVANTES POLO identificado con C.C. No. 30.898.572 de Cali y T.P. 282.578 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante de conformidad con los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto No. 4993

RAD. 021-2012-00618-00

Santiago de Cali, 26 JUL 2018

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2° del auto No. 4737 de fecha 13 de julio de 2018, obrante a folio 121 Cdn-1 del expediente en el sentido de indicar que el valor a entregar la parte demandada es la suma de **\$ 2.861.678.00 Mcte**, y no como se indicó en el referido auto., como quiera que el título 469030002185926 se encuentra con orden pago a favor de la apoderada de la parte demandante.

CUMPLASE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.